



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/054/2019

DENUNCIANTE:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO.

PARTE DENUNCIADA:
EUGENIA GUADALUPE SOLIS
SALAZAR Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR:**
ALMA DELFINA ACOPA GÓMEZ Y
MARIO HUMBERTO CEBALLOS
MAGAÑA.

Chetumal, Quintana Roo, a los doce días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN que determina la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas.

GLOSARIO

PAN	Partido Acción Nacional.
Eugenia Solís	Eugenia Guadalupe Solís Salazar.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.



INE	Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Proceso Electoral	Proceso Electoral Ordinario Local 2018-2019.
Martha Flores	Martha Alicia Flores Bañuelos.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
PESQROO	Partido Encuentro Social Quintana Roo.
Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”	Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” integrada por los partidos políticos Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social por Quintana Roo.
Lineamientos del INE	Lineamientos para la protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

ANTECEDENTES

1. **Proceso Electoral Local.** El 11 de enero¹, inició el Proceso Electoral Ordinario Local 2018-2019, para elegir Diputaciones locales en el Estado de Quintana Roo.
2. **Periodo de Campaña Electoral.** El periodo de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, para la renovación de las Diputaciones en el Estado de Quintana Roo, comprende del 15 de abril al 29 de mayo.
3. **Presentación de la queja.** El 20 de mayo de 2019, Benjamín Trinidad Vaca González, Representante Propietario del PVEM, presentó ante el Consejo General del Instituto, escrito de queja en contra de Eugenia Solís y de la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, por la presunta comisión de actos contrarios a la normativa electoral y a la

¹ En lo subsecuente cuando se refieran fechas nos referiremos al año 2019.



tutela de las niñas, niños y adolescentes por emitir propaganda sin cumplir con los lineamientos establecidos del INE.

4. **Registro.** El 20 de mayo, el Director Jurídico del Instituto, tuvo por recibido, ante la Oficialía de Partes, el escrito de queja registrándolo con el número de expediente IEQROO/PES/089/19; así mismo, se solicitó a los Titulares de la Secretaría Ejecutiva y la Coordinación de la Oficialía Electoral y de Partes del Instituto, realizar la inspección ocular de diversos links de internet, así mismo se ordenó la elaboración del proyecto de medidas cautelares, por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.
5. **Inspección Ocular:** El 21 de mayo se llevó a cabo la inspección ocular de diversos links de internet, los cuales se reproducen a continuación:
 - <https://www.facebook.com/jcpallaresb/videos/10155956319896106/UzpfSTEwMDAzNDczNDU0NzA0Mj0zMDYwNjExMjk0OTk0MTQ6MTA6MDoxNTU5MzcyMzk5Ojc1MTAzOTc0NTA1NjI2MTQwNjQ/>.
 - <https://www.facebook.com/EugeniasolisQR/photos/pcb.2274482469474643/2274480706141486/?type=3&theater>.
6. **Medida Cautelar.** El 23 de mayo, se aprobó el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-061/19, en el que se determinó decretar improcedente la medida cautelar solicitada por el PVEM, toda vez que de los elementos existentes no se pudo determinar, preliminarmente, una conducta contraria a la normativa electoral por parte de la denunciada, tal y como el quejoso señala.
7. **Admisión.** El 24 de mayo, el Director Jurídico del Instituto, admitió el escrito de queja presentado por Benjamín Trinidad Vaca González, en su calidad de representante propietario del PVEM ante el Consejo General del Instituto, del expediente IEQROO/PES/089/19, así mismo se ordenó notificar a las partes de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos a realizarse en fecha 31 de mayo a las 11:00 horas.
8. **Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos.** El 31 de mayo, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos en la cual, se hizo constar la comparecencia de forma oral así mismo del escrito inicial de



queja del PVEM; de igual forma se hace constar la comparecencia de forma escrita Eugenia Solís; por cuanto al PAN se hace constar la representación de forma escrita y se hace constar la no comparecencia ni de forma oral ni escrita del PRD y PESQROO.

9. **Recepción del expediente.** El 05 de junio, por Acuerdo de la Magistrada Presidenta se tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/089/19, el cual fue registrado bajo el número de expediente PES/054/2019, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
10. **Turno.** El 07 de junio, por Acuerdo de la Magistrada Presidenta, el expediente de mérito se turnó a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

11. Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429, 430 y 431 de la LIPE; 1, 2, 5, 8 y 44 de la Ley de Medios; y los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS

Argumentos del PVEM:

- El 20 de mayo, se percataron que en la URL de la página personal de la denunciada, alojada en la red social denominada Facebook, existieron publicaciones en materia de propaganda política donde se hace uso de menores exhibiendo y difundiendo su imagen pública, tanto de manera directa como incidental.

DEFENSAS Y MANIFESTACIONES DE LOS DENUNCIADOS:

Eugenia Solís:

- Respecto del primer link:



<https://www.facebook.com/jcpallaresb/videos/10155956319896106/UzpfSTEwMDAzNDczNDU0NzA0MjozMDYwNjExMjk0OTk0MTQ6MTA6MDoxNTU5MzcyMzk5Ojc1MTAzOTc0NTA1NjI2MTQwNjQ/>, señala que el mismo, no corresponde a su página de la red social de Facebook, toda vez, que de la activación del propio link en el buscador de internet, al entrar al mismo, redirige a la página de otra persona.

- Por otro lado, respecto del segundo link.

<https://www.facebook.com/EugeniaSolisQR/photos pcb.2274482469474643/2274480706141486/?type=3&theater>, señala que sí corresponde a su página de la red social Facebook, sin embargo, al entrar al link mencionado los redirige a una fotografía publicada el 21 de abril, donde se puede apreciar la imagen de varias personas que son simpatizantes a su campaña y que de manera voluntaria la acompañan a diversas actividades.

- Por último, respecto del tercer link

<https://www.facebook.com/eugenia.solis.182>, se puede observar al ingresar al mencionado link si pertenece a su página de la red social Facebook, empero al entrar a dicho link redirige a la página denominada "inicio" de su página, donde no aparece ninguna persona menor de edad.

PAN:

- *Respecto a las direcciones de Facebook que el denunciante le atribuye dolosa y frívolamente a su candidata, y que se enumeran a continuación:*
 1. <https://www.facebook.com/jcpallaresb/videos/10155956319896106/UzpfSTEwMDAzNDczNDU0NzA0MjozMDYwNjExMjk0OTk0MTQ6MTA6MDoxNTU5MzcyMzk5Ojc1MTAzOTc0NTA1NjI2MTQwNjQ/>.
 2. <https://www.facebook.com/eugenia.solis.182>.
 3. <https://www.facebook.com/EugeniaSolisQR/photos pcb.2274482469474643/2274480706141486/?type=3&theater>.
- *Está acreditado en autos, que ninguna de las dos primeras direcciones, le pertenezcan o sean propias de su candidata, tal como ella misma*



contestó en el requerimiento primigenio que le fuera hecho por la autoridad y sobre la tercera no especifica cuál de todas las ciudadanas que aparecen sea menor de edad, siendo entonces, que no hay certeza para esta parte imputada sobre a quien tendría que acreditar las autorizaciones que establecen los lineamientos emitidos por el INE que protegen a los menores.

- Que derivado de las inconsistencias y afirmaciones hechas valer, no ha lugar a sancionar a su candidata, por los hechos falsamente imputadas y por ende, tampoco existe responsabilidad por culpa in vigilando para el partido político y para la coalición que representa.

PRUEBAS.

12. A continuación se detallan todas las pruebas que obran en el expediente y que fueron admitidas por la autoridad administrativa en la audiencia de pruebas y alegatos.

Ofrecidas por PVEM:

1. **Documental**, consistente en la Inspección Ocular, derivada del Acta Circunstanciada de fecha 21 de mayo del presente año, suscrita por los Profesionales de Servicios, de la Dirección Jurídica del Instituto.
2. **Técnica**, consistente en tres imágenes insertas dentro del escrito de mérito.
3. **Presuncional legal y humana.**

Es importante señalar que la responsable desechó las siguientes pruebas, toda vez que no fueron adjuntadas al escrito de queja:

1. **Documental**, consistente en la copia certificada del nombramiento que lo acredita como representante del PVEM.
2. **Documental**, consistente en la documentación que exigen los "lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes".

Ofrecidas por las partes denunciadas:



Eugenio Guadalupe Solís Salazar:

1. **Técnica**, consistente en una imagen inserta dentro del escrito de mérito.
2. **Presuncional legal y humana**
3. **Instrumental de actuaciones.**

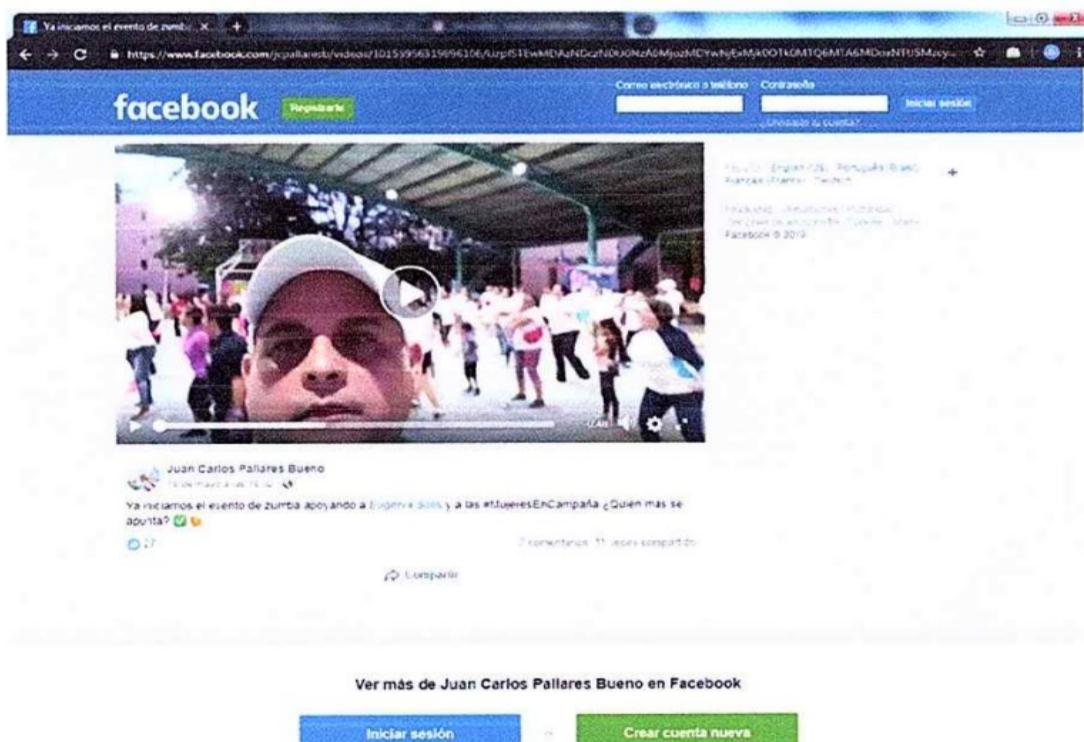
PAN:

1. Instrumental de actuaciones.
2. Presuncional legal y humana.

Pruebas presentadas por la Autoridad Instructora:

1. **Documental**, consistente la Inspección Ocular, derivada del Acta Circunstanciada de fecha 21 de mayo del presente año, en la que se dio fe pública respecto a la certificación de diversos links de internet, para lo cual se insertan los links y las fotografías correspondientes.
- **Link 1.**

<https://www.facebook.com/jcpallaresb/videos/10155956319896106/UzpfSTEwMDAzNDczNDU0NzA0Mj0zMjYwNjExMjk0OTk0MTQ6MTA6MDoxNTU5MzcyMzk5Ojc1MTAzOTc0NTA1NjI2MTQwNjQ/>

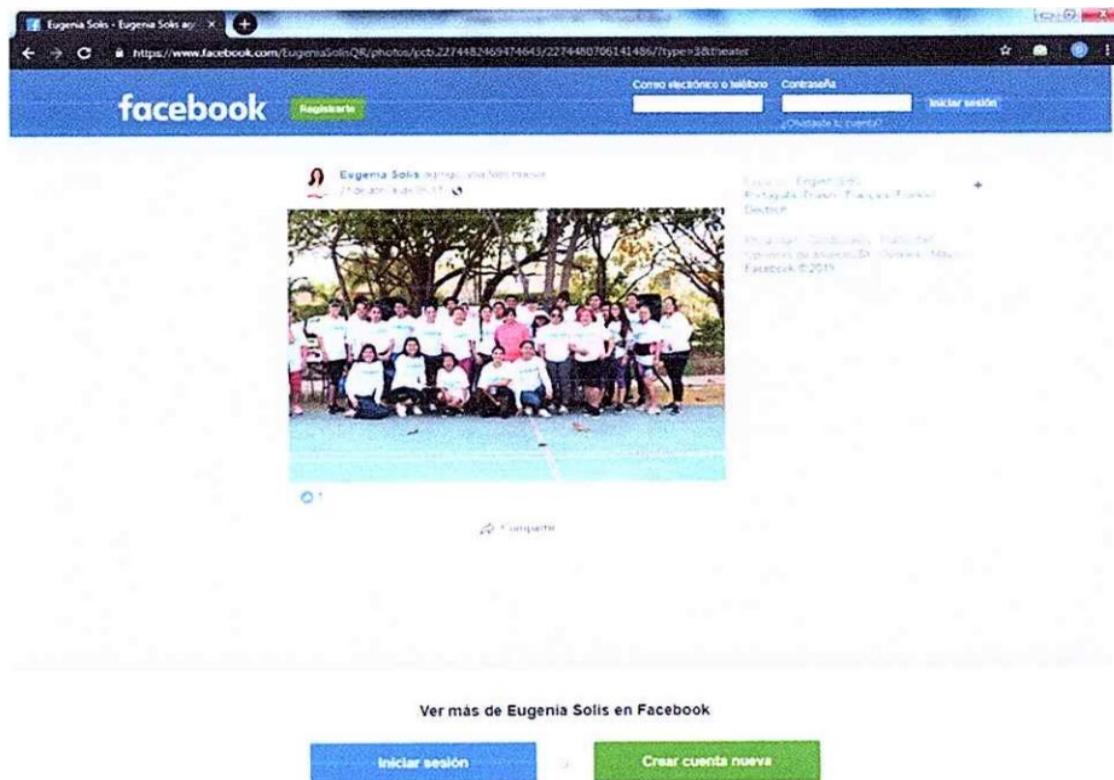




Tribunal Electoral
de Quintana Roo

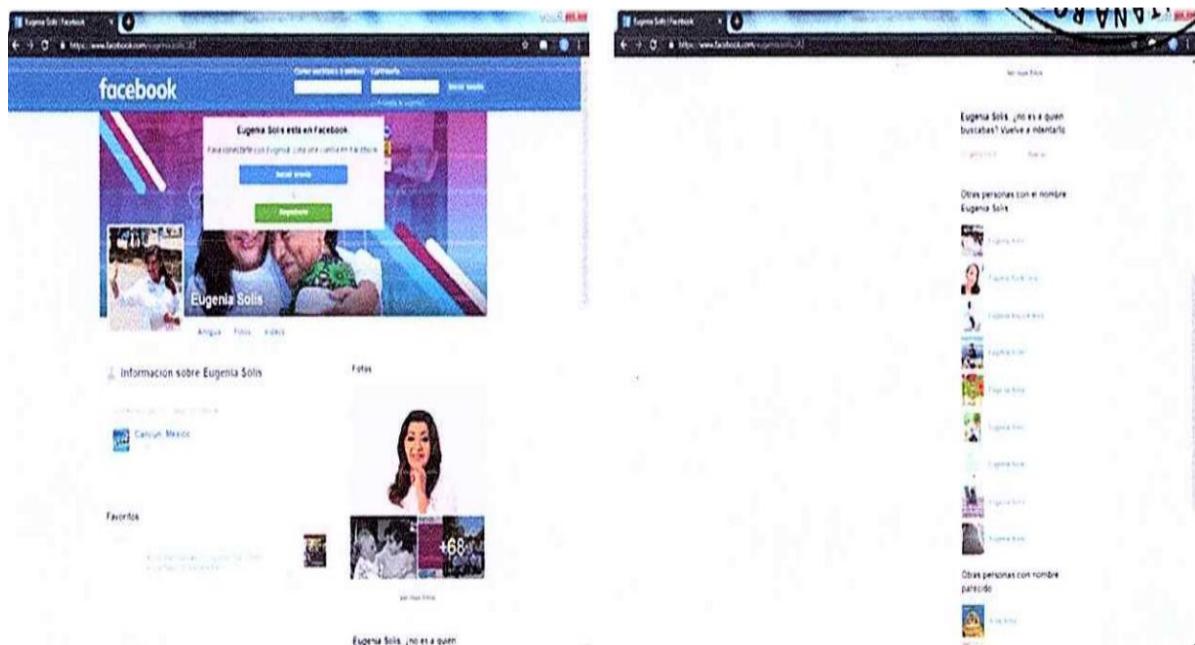
PES/054/2019

- Link 2: [https://www.facebook.com/eugeniasolis.182.](https://www.facebook.com/eugeniasolis.182)



- Link 3:

[https://www.facebook.com/EugeniasolisQR/photos/pcb.2274482469474643/2274480706141486/?type=3&theater.](https://www.facebook.com/EugeniasolisQR/photos/pcb.2274482469474643/2274480706141486/?type=3&theater)





Reglas Probatorias.

13. Por cuanto hace a las pruebas admitidas y desahogadas, estas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.²
14. En específico, se señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.³
15. Con respecto a esto último, se puntualiza que serán documentales públicas la documentación y formas oficiales expedidas por los órganos electorales, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral, siendo formas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deban constar en los expedientes de cada elección, así como los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia⁴.
16. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁵
17. Con ello en consideración, se analizará la existencia de los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia.

MARCO NORMATIVO.

CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL

² La ley General en su artículo 462 y la Ley de Medios en el numeral 21.

³ Artículo 22 de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 16, fracción I, inciso A).

⁵ Artículo 23 párrafo segundo de la Ley de Medios.



18. Para resolver de manera completa el presente asunto, se enuncian las definiciones de campaña electoral, actos de campaña y propaganda electoral que se prevén el artículo 285, de la Ley de Instituciones:
19. La **campaña electoral**, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.
20. Se entiende por **actos de campaña**, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
21. Se entiende por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
22. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.
23. De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores se advierten las siguientes reglas:
1. La campaña electoral, es un derecho que pueden realizar los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados.
 2. La finalidad de la campaña electoral es la de obtener votos.
 3. La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
 4. Es propaganda electoral escritos, publicaciones, **imágenes**, grabaciones, proyecciones y **expresiones que durante la campaña electoral se producen y difunden** con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas.
 5. La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos, en especial de su plataforma electoral.



LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES.

24. Los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, fueron emitidos por el INE, en lo que al caso ataña estos establecen lo siguiente:

“...1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral” de los partidos políticos, **coaliciones, candidatos/as de coalición** y candidatos/as independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, **por cualquier medio de comunicación y difusión.**

2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatorio para los sujetos siguientes:

- a)...
- b) coaliciones,
- c) candidatos/as de coalición,
- d)... f)...

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos **u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones**, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presente Lineamientos, **durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez.**

3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I... II...

III. Interés superior de la niñez. Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, de la edad, del sexo, de la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social para:



í) ... ii) ...

iii) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.

4. Los presentes Lineamientos serán interpretados principalmente de acuerdo con los siguientes principios:

- I. Interés superior de la niñez.
- II. Dignidad de las personas.

5. Las niñas, niños o adolescentes aparecen en la propaganda político-electoral y en los mensajes de las autoridades electorales en **forma directa o indirecta**. **Es directa cuando la imagen**, voz y/o cualquier otro dato que haga identificables a la niña, niño o la o el adolescente es exhibido con el propósito de que forme parte central de la propaganda político-electoral o mensajes, o del contexto de éstos. **Es incidental cuando la imagen** y/o cualquier otro dato que hace identificable a la niña, el niño o la o el adolescente es exhibido de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de la misma.

7. Por regla general, el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, niño o la o el adolescente para que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante **su imagen**, voz o cualquier otro dato **que lo haga identificable de manera directa o incidental**, así como para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 8, **deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener**:

- i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.
- ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.
- iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor, o en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braile o de señas, en este último caso se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.



- iv) La mención expresa de la autorización para que la imagen, voz, y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.
- v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso de la autoridad que los supla.
- vi) La firma autógrafa del padre y de la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

8. Los sujetos obligados de acuerdo el lineamiento 2 deberán videografiar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, que sea recabada conforme a las guías metodológicas que proporcionara la autoridad electoral.

13. Los sujetos obligados que en su propaganda político-electoral o mensajes incluyan de manera directa o incidental a menores de edad, deberán:

a) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, el original de la documentación establecida en el lineamiento 7, relativa al consentimiento de la madres y/o padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copias digitalizadas de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral

b) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la



Tribunal Electoral de Quintana Roo

PES/054/2019

persona menor de edad, confirme a las guías metodológicas referidas en el lineamiento 8.

c) Entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la documentación señalada en el inciso a), así como de la opinión informada que hubiese sido recabada de manera física, por escrito o mediante un dibujo.

La documentación señalada en el inciso c) deberá presentarse en el momento en que los promocionales se entreguen a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para su calificación técnica, a través del sistema electrónico.

En el caso de que los sujetos a que se refiere este numeral no entreguen la documentación referida, se les requerirá para que subsanen la omisión dentro de los tres días hábiles siguientes, apercibiéndolos de que de no hacerlo se dará vista a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales conducentes.

14. En el supuesto de exhibición incidental de la niña, niño o de la o el adolescente en la propaganda político-electoral y mensajes de las autoridades electorales y ante la falta de consentimiento de la madre y/o del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor, o en su caso, de la autoridad que los supla, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos...”

25. Ahora bien, la Sala superior ha reconocido que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de persona menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática se deben cumplir con requisitos mínimos para garantizar sus derechos, de esta manera se sostuvo la Jurisprudencia 05/2017.⁶

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

26. Por su parte, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SER-PSC-59/2018,

⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

consideró que cuando en la propaganda política o electoral se advierta **el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niñas, niños o adolescentes, se deberá de verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez**

27. En consonancia, el artículo 87 de la Ley Federal de Derechos de Autor, párrafo tercero, establece que:

“...No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trata del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos”, dicha excepción no será aplicada en materia electoral...”

28. Lo anterior, ya que en materia electoral se ha priorizado la protección al interés superior de la niñez, cuando en la imagen de la propaganda política o electoral, se use la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable al menor.

ESTUDIO DE FONDO.

29. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar la existencia o no de los hechos denunciados; el análisis de si los hechos acreditados trasgreden o no la normativa electoral, específicamente los Lineamientos emitidos por el INE, en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

30. En tales consideraciones, el PVEM en su escrito de queja, denuncia la comisión de actos que vulneran las disposiciones legales en materia de propaganda electoral específicamente lo establecido en la Lineamientos emitidos por el INE; lo que a su consideración afecta la equidad en la contienda y violenta los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

31. En el caso en concreto, los hechos denunciados, consisten en la publicación de un video y dos imágenes en los que supuestamente

aparecen menores de edad, en el perfil de Facebook de la denunciada Eugenia Solís, otrora candidata a diputada local del distrito por el Distrito 08 del Estado de Quintana Roo postulada por la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”.

32. Por lo que en el caso que nos ocupa, atendiendo a la Jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior que a rubro dice:
- “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”**
33. En este sentido en los procedimientos especiales sancionadores, su naturaleza probatoria resulta ser preponderantemente positiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados. Criterio contenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.⁷
34. Al respecto, la autoridad electoral instructora levantó el acta circunstanciada de la inspección ocular realizada a los link antes citados que fue solicitada por el quejoso, la cual consiste en una documental pública que tiene valor probatorio pleno, para este órgano jurisdiccional.

Contenido del Acta Circunstanciada de fecha 20 de mayo.	Imágenes derivadas de los links denunciados.
<p>“En relación al link en comento, se advierte la existencia de un video con una duración de 00:48 segundos, en el cual a lo largo del mismo, se aprecia, en primer plano, a una persona de género masculino vistiendo una gorra blanca, en lo que parece ser un parque, sosteniendo el siguiente diálogo:</p> <p><i>Nos encontramos aquí en el super fest de Eugenia Solís, distrito 08, la verdad es que estoy gratamente sorprendido por todas las mujeres que están aquí echándole todos los kilos chéqueno, que buena manera de hacer campaña, la verdad es que excelente propuesta que se está llevando a cabo, sigamos trabajando de esta manera, siendo alegres, participando, colaborando, dando lo mejor para nuestro Quintan</i></p>	<p>Link 1</p> 

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/054/2019

<p>Roo, para Cancún, entre todos...[dialogo inaudible]... bien por Partido Acción Nacional, "Orden y Desarrollo por Quintana Roo", es un orgullo, vamos a votar".</p>	
	<p>Link 2</p>
	<p>Link 3</p>

35. Por lo que es necesario precisar lo siguiente:

- ❖ Se tiene por acreditada la existencia de dos de las tres publicaciones denunciadas, así como que una de ellas corresponde a la página de la red social denominada Facebook de Eugenia Solís.
- ❖ De la imagen correspondiente a un video, se advierte que en primer plano, se encuentra una persona de género masculino, el cual señala que se encuentran en el super fest de Eugenia Solís, en un acto de campaña manifestando su apoyo a la candidata y haciendo referencia a la Coalición "Orden y Desarrollo por Quintana Roo", en el mismo video, se observan a diversas personas bailando, entre las cuales aparentemente aparecen menores de edad, sin embargo, no es posible distinguir con claridad los rostros de los mismos, por lo cual no se tiene certeza de su identidad.

36. De lo anterior, esta Autoridad advierte que el video consistió en un evento proselitista de campaña de la denunciada Eugenia Solís, sin embargo, derivado del Acta de Inspección Ocular, se observa en un segundo plano, aparentemente la participación de menores, de los cuales no fue posible identificar o distinguir con claridad los rostros de

los mismos, por lo que aun y cuando su aparición haya sido incidental y espontánea en el evento de mérito, no se tiene certeza de su identidad.

37. Así mismo, por cuanto a la fotografía en el link numero 2, y derivado del reconocimiento que realiza la denunciada en su contestación al requerimiento que hiciera la autoridad administrativa, en la que se aprecian varias personas las cuales son simpatizantes a su campaña, de la cual, no se aprecia de manera clara y precisa para este órgano jurisdiccional, la existencia de menores de edad en la imagen de mérito.
38. En el caso en concreto, se hace necesario puntualizar lo previsto en el numeral 5, de la segunda parte correspondiente a niñas, niños y adolescentes mostrados en la propaganda político-electoral de los Lineamientos del INE, el cual es del literal siguiente:

“Formas de mostrarse en propaganda político-electoral”

*5. Las niñas, niños o adolescentes aparecen en la propaganda político-electoral y en los mensajes de las autoridades electorales de forma directa o **incidental**. Es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente es exhibido con el propósito de que forme parte central de la propaganda político-electoral o mensajes, o del contexto de éstos. Es **incidental** cuando la imagen y/o cualquier otro dato que hace identificable a la niña, el niño o la o el adolescente es exhibido de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de la misma”.*

39. Si bien, en el video de referencia aparentemente aparecen menores en un segundo plano, y con ello podemos advertir que se realizó una aparición incidental de los mismos, sin embargo, en el caso en concreto no podemos identificar de manera precisa a los niños en la propaganda de mérito.
40. Ahora bien, por cuanto a la imagen reproducida en el link número 2 no existe de manera clara y plena la participación de menores, y tampoco



existen elementos que generen a esta autoridad la presunción de que se expongan en la referida publicación menores de edad.

41. Es importante señalar, que el quejoso solicitó la adopción de medidas cautelares ante el Instituto, y mediante el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-061/19, fueron decretadas improcedentes, toda vez que de los elementos probatorios que obraran en su poder, no pudieron determinar, preliminarmente, una conducta contraria a la normativa electoral por parte de la denunciada, la cual consistió esencialmente en que no se pudieron distinguir con claridad los rostros de dichas personas, de ahí que no tuvieran certeza de que alguna de ellas sea presuntamente menor de edad, por tanto tal y como ya se estableció en párrafos anteriores de esta resolución, la carga de la prueba corresponde al quejoso.
42. De ahí, que ante la carencia de los medios probatorios que permitan a esta autoridad tener certeza de la identificación plena de los menores, y que con ello exista una afectación directa a los menores y una violación al interés superior de la niñez, es que sean inexistentes las conductas atribuidas a Eugenia Solís y a la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, por la figura culpa *in vigilando*.
43. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Son **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas a Eugenia Guadalupe Solís Salazar, en su calidad de otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 08, y de la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” a través de la figura *culpa in vigilando*.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados, Claudia Carrillo Gasca y Víctor Venamir Vivas Vivas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Rúbricas.



MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las firmas que obran en la presente foja, corresponden a la Resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha doce de junio de dos mil diecinueve dentro del expediente PES/054/2019.